

CAPITULO III

DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS

146.—El primer requisito esencial en este contrato (1) es la existencia de un objeto real y positivo, no sólo al tiempo de la celebración de aquél, sino en el momento del siniestro, con la circunstancia, igualmente esencial, de que no haya sufrido en todo este tiempo modificaciones ó alteraciones en su naturaleza ó en el lugar ó sitios señalados en la póliza; cuya doctrina se funda en la esencia del contrato de seguros, que consiste en evitar solamente un perjuicio y de ningún modo en reportar un lucro, y que sólo hace responsable al asegurador de los riesgos que previó y no de los que puedan experimentar las cosas aseguradas por efecto de otros cambios ó alteraciones á que no pudo obligarse. Por eso se exige la justificación de la preexistencia de los objetos antes de ocurrir el siniestro; por eso la sustitución ó cambio de los mismos objetos produce la nulidad del seguro, y la alteración ó transformación verificadas contra la voluntad del asegurado, la rescisión del contrato; por eso se declara que la obligación del asegurador se entiende limitada al lugar que ocupaban aquellos objetos al tiempo de la celebración del seguro; por eso, en fin, se impone al asegurado ó su representante el deber de participar al asegurador las modificaciones, cambios y alteraciones sobrevenidas en la calidad de los mismos objetos asegurados; y cuando estas modificaciones se

(1) Para todas las cuestiones relativas al seguro contra incendios, véase *Assurance terrestre, Dictionnaire de Droit Commercial industriel et maritime*, 3.^a edit., Goujet y Merger, tomo 1.^o, páginas 634 y siguientes.

deban á causas independientes de la voluntad del asegurado, podrán también solicitar la rescisión ambos contratantes.

Por lo demás, puede ser materia de estos contratos todo objeto mueble ó inmueble, susceptible de ser destruido ó deteriorado por el fuego, no comprendiéndose entre los muebles, cuando en la póliza no se haga especial mención, los valores públicos ó particulares, piedras y metales preciosos y los objetos artísticos, pues la mayor facilidad de destrucción que existe en estas cosas muebles exige un aumento de prima por parte del asegurado, que debe pactarse especialmente.

Es otro requisito esencial para la consumación de este contrato el pago del premio convenido, el cual se verificará por anticipado, pues hasta este instante no queda obligado el asegurador, quien, en caso de demora, podrá optar entre la rescisión del contrato ó el procedimiento ejecutivo, que se hará efectivo en los objetos asegurados; los cuales quedan sujetos al pago de la prima, con preferencia á cualesquiera otros créditos vendidos, cuando fueren muebles, y por el importe de los dos últimos años siendo inmuebles.

Aunque este contrato ofrece un carácter más real que personal, es indudable que las cualidades del asegurado influyen considerablemente en la mayor ó menor probabilidad de los riesgos, cuando el seguro recae sobre objetos muebles, fábricas ó tiendas. Importa, por consiguiente, al asegurador conocer las vicisitudes personales del asegurado, lo cual se consigue imponiendo á éste ó á sus herederos la obligación de poner en conocimiento de aquél el fallecimiento, liquidación ó quiebra que sobrevenga al mismo asegurado y la venta ó traspaso de las cosas aseguradas, cuando sean muebles, tiendas ó fábricas; cuyos accidentes autorizan además al asegurado para pedir la rescisión del contrato.

Más dificultad que las materias hasta aquí examinadas, en lo que á los seguros contra incendios se refiere, presenta la cuestión de cómo debe permitirse el reaseguro y la cesión del seguro, que las legislaciones modernas han resuelto de diverso modo. Prescindiendo de entrar en largas consideraciones sobre estos puntos, cumple manifestar que el Código, fundándose en que la naturaleza del seguro se opone abiertamente á que se con-

vierta en instrumento de lucro para el asegurado lo que sólo sirve para evitar las consecuencias de un daño, si bien permite que una misma cosa pueda ser objeto de varios contratos de seguro por una parte alícuota de su valor, prohíbe en términos absolutos, que si ésta se hallare asegurada por la totalidad, pueda ser objeto de un segundo contrato; lo cual no será obstáculo para que el asegurado, por otra parte, asegure la solvabilidad del asegurador, tomando esta garantía contra la falta del cumplimiento del contrato.

Y por lo que toca á la cesión del seguro que haga el asegurador, aun sin el consentimiento del asegurado, el Código no podía prohibirla, porque es una convención perfectamente moral y lícita; pero manteniéndola dentro de sus naturales límites, declara que los efectos de esta cesión no alteran las relaciones jurídicas entre el asegurado y el cedente, fundándose en el principio de derecho de que los contratos sólo producen efecto entre los que concurrieron á su otorgamiento, y no respecto del tercero, que fué ajeno á ellos.

Para evitar toda cuestión acerca de los daños y perjuicios que garantiza el contrato de seguros, el Código declara que, por regla general, responde el asegurador de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción del fuego, bien se origine de caso fortuito, bien de delitos cometidos por extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas sometidas á la potestad ó vigilancia del asegurado y de cuyos actos responda civilmente. Mas como es un principio de derecho que nadie debe convertir en provecho propio las consecuencias de un acto ilícito, quedan excluidos del seguro los incendios que el mismo asegurado causare intencionalmente; y como la voluntad presunta de las partes recae sobre los accidentes ordinarios de la vida, quedan también excluidos los siniestros causados en tumultos populares ó por la fuerza militar en caso de guerra, y los producidos por erupciones, volcanes ó temblores de tierra.

Pero los estragos del fuego pueden causar daños y pérdidas directas é indirectas. Las primeras son las que recaen materialmente sobre el objeto asegurado por la acción directa del fuego. Entre las segundas deben comprenderse todas las que

sean consecuencia inevitable del incendio. El Código, después de consignar estos dos principios generales para que sirva de criterio á los Tribunales en cada caso concreto, determina los daños y menoscabos que son consecuencia forzosa del incendio, y deben, en su caso, indemnizarse por el asegurador, por el valor dado á los objetos asegurados ó por la estimación de los riesgos. Pero cualquiera que sea el importe de los daños directos ó indirectos, el asegurado sólo tiene derecho á exigir el que quepa dentro de la suma en que se valoraron los objetos asegurados ó en que se estimaron los riesgos, pues á esto sólo se obligó el asegurador.

Siendo el objeto principal del contrato de seguros contra incendios obtener el asegurado la indemnización de los daños sufridos, convenia determinar con claridad los requisitos ó trámites necesarios para fijar el importe de esta indemnización, la forma en que debía satisfacerse y los medios para percibirla pronta y rápidamente. A este efecto el Código consigna un procedimiento especial, que es muy sumario, sin que queden lastimados los fueros de la defensa para ninguna de las partes, con el objeto de fijar las causas del incendio, la cuantía de los efectos asegurados y el importe de la indemnización.

Llegado este caso, el asegurador podrá optar entre abonar esta cantidad ó reparar ó reedificar, según corresponda, en todo ó en parte, los objetos asegurados ó destruidos por el incendio, pues, en rigor, este último extremo es una manera de pago introducida en beneficio del asegurador, si entiende que los peritos han incurrido en error de cálculo al apreciar la cuantía de los daños, y sin que de ello reporte perjuicio alguno al asegurado, toda vez que ha conseguido evitar las consecuencias perjudiciales de un siniestro sobre los objetos asegurados, los cuales, merced á esta reparación, se hallarán en el mismo estado que antes del incendio. De todos modos, si con esta opción puede conseguirse lucro ó ganancia, más justo y natural es que lo obtenga el asegurador, que con este exclusivo fin celebró el contrato, que no el asegurado, que sólo se propuso evitar una pérdida sin ánimo de realizar especulación alguna.

Satisfecho el asegurado de cualquiera de los modos indica-

dos, es de estricta justicia que, como consecuencia de este acto, quede subrogado *ipso jure* el asegurador en todos los derechos del asegurado, contra los terceros que sean responsables del incendio, por cualquier título ó concepto; pues ni el asegurado, una vez percibida la indemnización, puede exigir de éstos otra, lo cual constituiría un lucro ó beneficio, en oposición con la naturaleza fundamental del mismo contrato, ni los terceros quedan libres de su responsabilidad en virtud del seguro, como acto ajeno á ellos, siendo, por el contrario, muy ventajosa esta subrogación al mismo asegurado, que obtendrá por ella alguna rebaja en la cuantía del premio del seguro.

147.—Podrá ser materia del contrato de seguro (1) contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego (2).

Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos (3).

En el contrato de seguros contra incendios, para que el ase-

(1) Hace observar el Sr. Romero Girón en sus *Comentarios al vigente Código de Comercio*, que como hasta ahora apenas han existido disposiciones legales respecto de estos contratos, de introducción relativamente reciente en España, no hay verdaderas concordancias que citar, y es sumamente escasa la jurisprudencia acerca de la materia.

Entre las pocas sentencias que acerca de Seguros contra incendios ha dictado el Tribunal Supremo, puede consultarse, para el caso en que proceda, la de 19 de Diciembre de 1882, en la cual se establece: Que la sentencia que se funda en que está probado el dolo en que incurrió un asegurado hasta el punto de haber sido condenado por tentativa de estafa con motivo del incendio ocurrido en el almacén objeto del seguro, no infringe el principio de doctrina legal «de que el dolo no se presume, sino que debe probarse plenamente», ni la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, según la cual, para que el dolo produzca nulidad de un contrato, se necesita la prueba legal de su existencia.

En la misma sentencia se establece que: Cuando en un contrato de seguros se pactó que el asegurado no perdería el importe de aquél si cometía fraude, la sentencia que absuelve á la compañía aseguradora del pago de seguro, no desconoce la naturaleza de éste, que, como contrato aleatorio, impone la obligación de responder del caso fortuito.

(2) Art. 388 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 387 de id.

gurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro (1).

Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza (2).

Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio (3).

La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución (4).

La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato (5).

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

(1) Art. 388 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 389 de id.

(3) Art. 390 de id.

(4) Art. 391 de id.

(5) Art. 392 de id.

3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio (1).

En los seguros contra accidentes metereológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario (2).

El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos (3).

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra (4).

La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos ó se estimaron los riesgos (5).

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.º De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos (6).

Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo

(1) Art. 393 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 394 de id.

(3) Art. 395 de id.

(4) Art. 396 de id.

(5) Art. 397 de id.

(6) Art. 398 de id.

por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador (1).

Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador (2).

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días (3).

Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido (4).

Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

(1) Art. 399 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 400 de id.

(3) Art. 401 de id.

(4) Art. 402 de id.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley Hipotecaria (1).

En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación (2).

Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio (3).

La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil (4).

Los peritos decidirán:

- 1.º Sobre las causas del incendio.
- 2.º Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.
- 3.º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio (5).

Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufrará la parte alicuota que le corresponda de pérdidas y gastos (6).

El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado (7).

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el

(1) Art. 403 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 404 de id.

(3) Art. 405 de id.

(4) Art. 406 de id.

(5) Art. 407 de id.

(6) Art. 408 de id.

(7) Art. 409 de id.

asegurador, si fuere dada ante Notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento (1).

El asegurador optará, en los diez días fijados en el art. 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello (2).

El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso segundo del art. 407 (3).

El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio por cualquier carácter y título que sea (4), y el propio asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido (5).

Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos (6).

(1) Art. 410 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 411 de id.

(3) Art. 412 de id.

(4) Art. 413 de id.

(5) Art. 414 de id.

(6) Art. 415 de id.